Esquel, 29 de septiembre de 2023.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por las demandadas contra el decreto judicial del 02/08/2023, concedido el 23/08/2023 por S.I. Nº 164/2023 CANO y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Al escrito ID 1160488 presentado por las demandadas, el Juez de grado les dijo: "*Téngase presente las cartas documentos acompañadas y la revocación expresa del poder.- A lo demás solicitado, estese al despacho de fecha 01/08/2023".*----------

------2.- Contra ésta decisión se alzaron las demandadas. Dijeron que el "*aquo*" no resolvió la suspensión de plazos solicitada; ni tampoco dispuso que la totalidad de las constancias estén digitalizadas; ni se permitió el acceso digital; ni tampoco a través de fotocopias a esas constancias. Sostienen que pueden acceder al sistema Serconex y visualizarla, pero no pueden ver lo que no está digitalizado.----------

------Corrido el traslado de ley, contestaron el Dr. M. M. (ID 1202500) y el Dr. C. E. D. (ID 1204370), ambos por derecho propio, y pidieron se rechace la suspensión de los plazos y la apelación.----------

------3.- Analizadas las actuaciones el recurso no ha de prosperar.----------

------Es que, el decreto apelado remite a lo resuelto el 01/08/2023 que dice: "*Por presentadas con el patrocinio letrado de los Dres. R. y A. D. y por constituido nuevo domicilio procesal, hágase saber.- De la impugnación planteada y documentación acompañada, córrase traslado por el término de ley. Notifíquese*". Se refiere a las demandadas y les da respuesta al ID 1156030.----------

------Surge que no hay razón para suspender los plazos, porque la defensa en juicio y el conocimiento del expediente está garantizado. Tienen acceso al sistema Serconex y a la documental no digitalizada que pueden consultar en mesa de entradas del Juzgado de origen.----------

------La interrupción o suspensión de los plazos procede cuando se hace imposible la realización de algún acto procesal, violentando el derecho de defensa e igualdad de juicio. Es una situación excepcional y de interpretación restrictiva. (Cita: López Mesa Marcelo, "*Código Procesal Civil y Comercial De La Nación*", comentado y concordado con los códigos procesales de las

provincias argentinas - Tomo II, pág. 368 y ss. La Ley).----------

------En consecuencia, corresponde rechazar la apelación y confirmar el decreto judicial del 02/08/2023.----------

------A todo evento, corresponde señalar que conforme surge de los autos: "*R., M. S. y Otros contra O., G. s/ Recurso de queja en autos: O., G. c/R., M. S. y R., M. G. s/ ORDINARIO (Expte. N° 569-2019*)" Expte. Nº 160/2023 CANO, las quejosas pudieron consultar los expedientes físicos Nº 569/2019, Nº 630/2019 y Nº 655/2017 del Juzgado de Ejecución.----------

------4.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación interpuesta en subsidio de otro recurso –revocatoria-, valiendo el mismo escrito como memorial para ambas instancias.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V del Chubut;----------

----------R E S U E L VE: ----------

------1º) CONFIRMAR el decreto judicial del 02/08/2023, en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.----------

------2º) SIN COSTAS de Alzada.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- COSNTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria